



Acción ejercitada por el Órgano de Vigilancia de la AELC el 8 de octubre de 2025 contra Noruega

(Asunto E-22/25)

(C/2025/6335)

El 8 de octubre de 2025, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Sigurbjörn Bernharð Edvardsson, Hildur Hjörvar, Sigrún Ingibjörg Gísladóttir y Melpo-Menie Joséphidès, agentes de dicho Órgano, con dirección en Avenue des Arts / Kunstlaan 19H, 1000 Bruxelles/Brussel, Belgique/België, presentó ante el Tribunal de la AELC recurso contra el Reino de Noruega.

El Órgano de Vigilancia de la AELC solicita al Tribunal de la AELC que:

- 1) Declare que Noruega ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 del Acuerdo EEE al no haber incorporado a su ordenamiento jurídico interno el acto mencionado en el punto 5cp del anexo XI y en el punto 48 del Protocolo 37 del Acuerdo EEE [Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 (Reglamento sobre la Ciberseguridad)], en su versión adaptada mediante el Protocolo 1 de dicho Acuerdo, y
- 2) Condene en costas a Noruega.

Antecedentes de hecho, fundamentos de Derecho y motivos invocados:

- Mediante la presente demanda, el Órgano de Vigilancia de la AELC («el Órgano») solicita al Tribunal que declare que Noruega ha incumplido el artículo 7 del Acuerdo EEE al no haber adoptado las medidas necesarias para incorporar a su ordenamiento jurídico interno el acto a que se refieren el punto 5cp del anexo XI y el punto 48 del Protocolo 37 del Acuerdo EEE [Reglamento (UE) 2019/881 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a ENISA (Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad) y a la certificación de la ciberseguridad de las tecnologías de la información y la comunicación y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 526/2013 (Reglamento sobre la Ciberseguridad)], en su versión adaptada mediante el Protocolo 1 de dicho Acuerdo.
- El 4 de noviembre de 2024, el Órgano envió una carta de emplazamiento a Noruega en la que le pedía que presentara sus observaciones en un plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha carta.
- El 6 de enero de 2025, en su respuesta a la carta de emplazamiento, Noruega explicó que el acto solo se había incorporado parcialmente a su legislación. También aclaró que, si bien ya se habían incorporado las disposiciones relativas a la ENISA, las relativas al marco de certificación de la ciberseguridad requerían la adopción de un nuevo acto legislativo. Asimismo, explicó que había puesto en marcha una consulta pública sobre una propuesta legislativa a tal efecto y que el acto podría entrar en vigor a finales de 2025.
- El 26 de marzo de 2025, el Órgano emitió un dictamen motivado en el que mantenía las conclusiones expuestas en la carta de emplazamiento y daba a Noruega dos meses para que adoptara las medidas necesarias a fin de atenerse al dictamen motivado, esto es, a más tardar el 26 de mayo de 2025.
- En su respuesta de 28 de mayo de 2025, Noruega hizo referencia a su respuesta a la carta de emplazamiento y reconoció que la preparación del acto legislativo se había retrasado con respecto al calendario indicado en su respuesta anterior.
- Dado que Noruega no se había atenido al dictamen motivado dentro del plazo fijado, el Órgano decidió, el 8 de octubre de 2025, remitir el asunto al Tribunal, con arreglo al artículo 31 del Acuerdo de Vigilancia y Jurisdicción.
- El Órgano señala que, en el momento de la presentación del presente recurso, Noruega no ha incorporado el acto a su ordenamiento jurídico interno ni le ha notificado que lo haya hecho.